



JUNTA MUNICIPAL
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
 XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES
 "LEGISLANDO PARA EL PUEBLO"
 CELULAR: 0976824430



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano Juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

ORDENANZA J.M.N°...16.../2023

POR LA CUAL SE REGULA Y PREVIENE LOS RUIDOS MOLESTOSOS O EXCESIVOS (POLUCION SONORA) EN EL DISTRITO DE TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ.-----

VISTO: el Exp. N° 222/ 2023 Presentados por los Concejales Andrés Nery Benegas Armoa y Cirilo Pedrozo Torres. "EL PROYECTO DE ORDENANZA POR LA CUAL SE REGULA PREVIENE LOS RUIDOS MOLESTOSOS O EXCESIVOS (POLUCIÓN SONORA) EN EL DISTRITO DE TENIENTE ESTEBAN MARTÍNEZ," y, -----

CONSIDERANDO: Que , en esencia el proyecto de Ordenanza Municipal tiene por objeto prevenir la polución sonora ;regular la actuación de la Municipalidad para la protección de perturbaciones producidas por los ruidos molestosos o ruidos excesivos que atentan la salud y el estado de animo de las personas.-----

Que, la Constitución Nacional en su **Art.7° Reza:** "Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Esto propósito orientaran la legislación y la Política Gubernamental.-----

Que, el Derecho Internacional y en el comparado de implementaron diversas medidas para mitigar la contaminación y el daño a la salud que genera el ruido. En el marco de la Agenda **21 Sección I (Dimensiones sociales y Económicas) (capítulo VI Protección y fomento de la salud humana)**, la ONU Incorporo, en los programas de acción de los Estados, la necesidad de establecer criterios para fijar niveles máximos permitidos de ruido, la incorporación de medidas de evaluación y de control del nivel de ruido en los programas de higienización ambiental.-----

Que, La **Ley N° 6390/20 "Que regula la Emisión de Ruidos"; Art. 4** La Municipalidades serán autoridad de aplicación de la presente Ley. A ellas les corresponde el ejercicio de los deberes y atribuciones establecida en esta Ley.-----

Que, La Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" establece corresponde a las Municipalidades:

- a. Establecer reglamentaciones y aplicar las normas de protección acústica.
- b. Otorgar permiso y/o licencias comerciales o similares a las actividades emisoras de sonidos
- c. Aplicar las sanciones correspondientes

Que, Con Dictámenes favorable de las Comisiones Asesoras Permanente: Legislación N°10 /2023; de Salud Higiene Salubridad y Ambiente N°02/2023.-----

Que, con base a las disposiciones constitucionales y legales precedentemente expuesta, la presente Ordenanza Municipal regula la emisión de ruidos en el Municipio de Teniente Esteban Martínez.-----

POR TANTO, LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ REUNIDA EN CONSEJO.

ORDENA:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES





JUNTA MUNICIPAL
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
 XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES
 "LEGISLANDO PARA EL PUEBLO"
 CELULAR: 0976824430



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano Juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

Art.1°: LA PRESENTE Ordenanza tiene por objeto regular la emisión de ruidos capaces de afectar el bienestar, o dañar la salud de personas o seres vivos, a fin de asegurar la debida protección de la población, del ambiente y de bienes afectados por la exposición a los ruidos molestos y excesivos, de conformidad a lo establecido en la **Ley 6390/20**.

Art.2°: QUEDA prohibido , en ambientes públicos y privados la generación de ruidos o vibraciones , sea cual fuere su origen o localización cuando por su intensidad afecten al reposo, la tranquilidad , la salud y a los bienes materiales de los vecinos .Los niveles máximos de emisión admisibles se establecen en esta Ordenanza.

Art.3°: LAS disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica , clubes deportivos , locales comerciales , industriales o de servicio , asociaciones de actividades sociales , gremios, sindicatos y entidades en general ; así como a los que conduzcan vehículos de cualquier naturaleza.

CAPITULO II

DE LAS FIESTAS, ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, EVENTOS EN GENERAL.

Art.4°: LAS FIESTAS , actos públicos y privados , y eventos en general ,cuyo desarrollo genere ruidos molestos, deberán realizarse en locales específicamente habilitados para estos fines y siempre que posean el equipamiento, las instalaciones y la regulación acústica necesarias para prevenir vibraciones o emisión sonoras que se ubiquen por encima de los niveles admitidos por esta Ordenanza.

Para la habilitación de estos locales se deberá dar cumplimiento a las Ordenanzas **del Plan regulador de la Ciudad, de prevención contra Incendios, del Reglamento General de Construcciones**, además de todas aquellas que guardan relación con la habilitación de locales comerciales. Ello deberá ser verificado previamente por el departamento correspondiente.

Art.5°: LAS FIESTAS, actos públicos y privados, eventos en general podrán eventualmente realizarse en locales abiertos, públicos como plazas, parques, paseo, calles, entre otros siempre que las emisiones de ruidos y vibraciones se ajustan a los niveles admisibles en esta ordenanza para cada zona de la ciudad, además de cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de los permisos municipales que se solicitaran.

En los locales abiertos se podrán realizar eventos en forma discontinua, en los días fijados por la Municipalidad y bajo las condiciones establecidas en el **Art.6°**.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por locales abiertos, públicos o privados, aquellos no poseen cobertura superior horizontal y cerramientos verticales en su perímetro, construidos con la debida aislación acústica.

Art.6°: LAS FIESTAS, actos públicos y privados, eventos en general y a los que se refiere el artículo precedente y que se desarrollen en locales abiertos públicos o privados serán autorizados una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a los siguientes trámites municipales previos:

a) Presentación de la solicitud de permiso correspondiente señalando:

- ✓ Datos personales y domicilio del /la o los responsables del evento.
- ✓ Lugar de la realización del evento, el día y las horas de inicio y cierre.





JUNTA MUNICIPAL
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
 XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES
 "LEGISLANDO PARA EL PUEBLO"
 CELULAR: 0976824430



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano Juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

- ✓ Motivo del evento
 - ✓ Compromiso de cumplimiento de los niveles máximos de sonido establecidos por presente ordenanza.
- b) Presentación de un depósito de caución a ser fijado por la Intendencia Municipal, para resarcir daños materiales a terceros. Este depósito tendrá un mínimo de treinta jornales mínimos diarios legales, esta caución será devuelta a partir de los siete días y dentro de los veinte días siguientes al evento en caso de no existir denuncia responsable y verificable relacionada a daños contra terceros.
- c) Que el evento sea realizado en uno de los siguientes días:
- ✓ Aniversario de Club, entidad, movimiento o partido político organizador.
 - ✓ Día de la Primavera.
 - ✓ Día de festejos de navidad y año nuevo.
 - ✓ Víspera de días feriados establecidos por Ley.
 - ✓ Fiesta de San Juan.
 - ✓ Fiesta de Carnaval.
 - ✓ Fiestas Patronales de la Ciudad y Comunidades del Distrito.
 - ✓ 12 de Setiembre Aniversario Distritacion de Teniente Esteban Martínez.
- d) Que el total de autorizaciones para eventos en cada uno de los locales abiertos, público o privados no superen un número excesivo en el año, Quedan exceptuados de este Inciso del Inciso c, aquellos locales abiertos que por sus condiciones, ubicación o tipo de actividad no perturbe a los vecinos.
- e) Del pago que en materia e impuestos, tasas o construcciones establezcan la ordenanza tributaria vigente para la realización de estos eventos.

Art.7°: No se autoriza fiesta, actos públicos y privados o evento con fines lucrativo en viviendas particulares.

Art.8°: Las reuniones sociales, actos o eventos sin fines lucrativos que se realicen en viviendas particulares y cuyo desarrollo se encuadre dentro de las disposiciones de emisiones sonoras y vibraciones admisibles por esta ordenanza no requieran la autorización municipal a la que hace Referencia al artículo 6.

Art.9: En el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinados a reuniones espectáculos o audiciones musicales (discotecas o similares), no podrán superarse los niveles en el artículo 26, en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto cuando en el accesos al referido espacio se coloquen el aviso siguientes "LOS NIVELES SONOROS EN EL INTERIOR DE ESTE LOCAL PUEDEN PRODUCIR LESIONES PERMANENTES EN EL OIDO".El aviso deberá ser perfectamente Visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

CAPITULO III

DE LAS ACTIVIDADES Y CAMPAÑAS COMERCIALES, INDUSTRIALES DE SERVICIOS PUBLICITARIAS Y DE CONCIENTIZACION.





JUNTA MUNICIPAL
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
 XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES
 "LEGISLANDO PARA EL PUEBLO"
 CELULAR: 0976824430



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano Juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

Art.10°: Los locales en que se desarrollen actividades o que posean instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior del exceso del nivel sonoro que en su interior se origine e incluso si fuera necesario dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de ventas existentes.

Art.11°: Se prohíbe el funcionamiento de cualquier tipo de instalaciones con maquinarias, motores o herramientas fijadas rígidamente a paredes medianeras, lo mismo que en canchas deportivas, que no hayan tomado las medidas de aislación necesarias para evitar suficientemente la propagación de productos, ruidos o vibraciones a través de las medianeras.

Art.12°: La distancia mínima entre los elementos citados en el artículo anterior y el cierre perimetral será de un metro (1). Cuando las medidas correctoras sean suficientes de forma que no superen los límites establecidos en esta ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Art.13°: Queda prohibida la difusión publicitaria, así como promoción para la venta de productos, artículos o mercaderías de cualquier naturaleza a través de amplificadores, altavoces, fijos o móviles, tanto desde propiedades privadas o públicas, como en los bienes del dominio público, salvo expresa autorización de la Municipalidad. Están excluidas dentro de esta restricción las campañas de concientización cívica, electoral y de educación comunitaria.

La autorización Municipal será concedida una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a los siguientes trámites municipales previos.

a) **Presentación de la solicitud de permiso correspondiente señalando:**

- Datos personales y domicilio del / la los responsables de la actividad a desarrollar.
- Lugar de la realización de la actividad, el día y la hora y cierre de la misma.
- Descripción de la actividad y el motivo
- Compromiso de cumplimiento de los niveles máximos de sonido establecidos por la presente Ordenanza.

b) **El pago de los tributos correspondientes, para esta actividad, que está fijado en la ordenanza de tributos municipales vigente al momento de la solicitud.**

- La actividad a desarrollar deberá ajustarse al siguiente horario De domingos a Jueves de 07hs hasta 00hs.
 Los días viernes y sábado hasta las 03 hs am. Los días feriados o asuetos hasta las 05 hs am.

CAPITULO IV

DE LAS CONSTRUCCIONES O TRABAJOS QUE PRODUZCAN RUIDOS.

Art.14°: Los trabajos temporales como los de construcciones públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 22 hs. Hasta las 06 hs si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades colindantes.

Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, a aquellas que por sus inconvenientes no pueden hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal que determinará los límites sonoros que deberá cumplir.

Art.15°: Las actividades de carga y descarga de mercaderías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetivos similares en la vía pública se prohíben establecidos en la presente ordenanza. En el horario restante de la jornada deberá realizarse con el máximo cuidado, afín de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictas medidas necesarias.



Christian D



JUNTA MUNICIPAL
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
 XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES
 "LEGISLANDO PARA EL PUEBLO"
 CELULAR: 0976824430



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano Juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

Queda prohibida de esta norma las actuaciones de reconocida urgencia.-----

CAPITULO V.

DE LOS RUIDOS GENERADOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES

Art.16°: Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo.-----

Art.17°: Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores ineficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.-----

Art.18°: Queda prohibido el uso de bocinas automotores, salvo razón de peligro inminente.-----

Art.19°: Los vehículos de la policía, ambulancias, cuerpos de bomberos, Instituciones públicas, por razones de servicio, podrán hacer uso de sirenas o señales acústicas.-----

Art.20°: Queda prohibido al personal de servicio del transporte, colectivo urbano, conducir con música alto volumen dentro del vehículo. esta prohibición incluye a los usuarios del transporte colectivo quienes deberán en todo caso contar con audífonos personales conectados a sus radios portátiles.-----



CAPITULO VI

DE LAS CONDICIONES DE INSTALACION Y APERTURA DE LOCALES.



Art.21°: Los Locales mencionados en los capítulos II y III deberán acreditar la correspondiente inspección técnica municipal sobre prevención de ruidos molestos. Esta Inspección técnica municipal deberá ser actualizada cuando:

- A) La modificación de las instalaciones lo exija.
- B) A pedido del propio interesado
- C) Ante quejas de vecinos.

La carencia de certificado de inspección técnica mencionada será causal suficiente para no conceder la patente comercial habilitante.-----

Art.22°: Para conceder Apertura de un local con equipo de música o que desarrolle actividades en lugares cerrados, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso. Será preciso presentar un estudio describiendo los siguientes aspectos:



- a) Descripción de equipo musical potencia acústica, ubicación, número y potencia de altavoces.-----
- b) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento y especificaciones de la absorción acústica.-----



Una vez presentado el estudio, la Municipalidad procederá a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, y con esas condiciones se medirá el ruido en el predio vecino más afectado, se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, aparatos de aire acondicionado, cámaras frigoríficas y otros.-----

Art. 23°: Para conceder permiso de instalación a las actividades industriales, comerciales o de servicio. Los locales deberán presentar un estudio con la descripción de las medidas formara parte del proyecto que se presente en cumplimiento de otras disposiciones Municipales. El Estudio debe contar como mínimo de:

Christhon S



JUNTA MUNICIPAL
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
 XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES
 "LEGISLANDO PARA EL PUEBLO"
 CELULAR: 0976824430



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano Juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

- a) Detalle de las fuentes sonoras y vibraciones
- b) Nivel de acústica de las fuentes a 1 (un) metro de distancia
- c) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en la presente ordenanza.

Para la concesión del permiso de apertura se comprobara previamente si la instalaciones ajusta al estudio, como también la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

CAPITULO VII
RUIDOS PRODUCIDOS POR PETARDOS

Art. 24°: Se prohíbe el uso y la manipulación de elementos de pirotecnias que causan ruidos molestos en las zonas urbanas del Distrito de Teniente Esteban Martínez, salvo en los lugares expresamente habilitados por la Municipalidad.

Art. 25°: Se exceptúa el Art. Anterior los artificios de pirotecnia que solo producen efectos visibles y lumínicos.

Art. 26° : Queda prohibida toda manipulación y uso de cualquier elemento de pirotecnia que causen ruidos o no, en lugares como: Estaciones de Servicios y afines, Hospitales, Puesto de Salud, Centros Educativos, Hogares de personas de Tercera Edad, Viviendas particulares donde residen personas de tercera edad, capacidades especiales y lactantes, Centros o Establecimientos de crías o tenencia de animales y viviendas donde se encuentran animales domésticos (**Ley N° 4840/13 De Protección Animal**) o de cualquier otro lugar donde se encuentren materiales inflamables o susceptibles de incendio de sufrir daño.

Art. 27°: Queda prohibido a los niños y adolescentes el uso y manipulación de elementos de pirotecnias y explosivos así como el suministro de dichos elementos a los mismos, por cualquier causa (**Ley N° 6754/21**)

CAPITULO VIII DE LOS NIVELES MAXIMO DE RUIDO

Art.28°: Se entiende por ruidos molestos aquellos que por su intensidad o duración o su consiente causan mortificación auditiva o pueden provocar daños reversibles o irreversibles a la salud física o Psíquicas de las personas.

Art.29°: La determinación del nivel sonoro se realizara y expresara en decibeles conforme a la ponderación normalizada A (AB) (a) (Rango de audición humana, Filtro A).

Art.30°: Desde el punto de vista técnico, se consideran "Ruidos Molestos" o EXCESIVOS "los producidos por cualquier acto, hecho o actividad de índole personal, industrial, comercial, social, deportiva, que supere los niveles, máximos previstos en el cuadro siguiente:

AMBITO	NOCHE	DIA	DIA (PICO OCASIONAL)
20 A 40 VECES POR HORA	Hs.20:00 a 07.00	07.00 A 20.00	14.00A 19.00

MEDIDAS EN DECIBELES "A" –DB (A) 20-40

Áreas residenciales de uso específico, espacio público: áreas de esparcimiento, parques, plazas, vías públicas.

60 80

Áreas mixtas, zona de transición, centro urbano, de programas específicos, zonas de servicios y edificios públicos.

55 70 85





JUNTA MUNICIPAL
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
 XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES
 "LEGISLANDO PARA EL PUEBLO"
 CELULAR: 0976824430



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano Juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com



AREA INDUSTRIAL

60

75

90

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, debiendo usarse el observador preferentemente frente a un vano abierto del predio afectado. El aparato debe estar alejado como mínimo 1.2 metros de cualquier obstáculo y cubierto a fin de evitar el potencial efecto viento. La medición se llevara a cabo en el lugar en que el nivel sonoro sea más alto y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.-----

Los picos ocasionales se refieren a los ruidos discontinuos que sobre pasan los niveles permitidos del ámbito correspondiente y que se producen ocasionalmente en el día, considerándose como máximo (40) cuarenta picos por hora. Se permitirá este nivel de ruido solamente en el siguiente horario; entre las 07:00 y 12:00 horas y entre las 14:00hs y 19:00hs.-----

Los ámbitos residencial, mixto e industrial son los definidos por el plan regulador con sus características y actividades establecidas.-----

Art.31°: En el interior de los locales donde se realicen actividades que ocasionen ruidos , el nivel no deberá superar los 90 Decibeles (A) , Salvo Que En Ellos se realice la advertencia determinada en el Artículo 9 y que los empleados usen equipos protectores adecuados.-----

Art.32°: Los niveles sonoros de la difusión publicitaria no podrán exceder de 3 Decibeles(A) al nivel de fondo del ámbito en que la misma es realizada.-----

Art.33°: La escala que determina los niveles máximos adecuados para auto vehículos será la siguiente:

- a) Motocicletas livianas hasta 50c.c de cilindrada , incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado : 75 DB (A)
- b) Motocicletas livianas hasta 150 c/c de 4 cilindros: 82 DB (A).
- c) Motocicletas livianas hasta 150 c/c de cilindro y de 2 a 4 tiempos: 75 DB (A)
- d) Automotores de más 3.5 TN de tara : 89 DB(A)

Art.34°: Control y Medición: El personal de la Policía Municipal de Transito (PMT) o de la Policía Nacional (Ley N° 6390/20 Art. 8°) o por denuncia sobre la realización de evento o por actividad que emita sonido capaces de perturbar el bienestar de las personas u otros seres vivos y configurarse como ruido molesto debiendo en caso de constatare, hacer cesar o impedir tales emisiones en forma inmediata, labrando acta de todo lo actuado.-----

Las mediciones de los vehículos automotores y motocicletas se realizara con el aparato de medición ubicado a una altura máxima igual a la del oficio de salida de los gases de escape y como mínimo a 0.20 metros del suelo y a la distancia de 0,50 metros .Estas mediciones o controles serán realizadas en las inspecciones técnicas periódicas y durante los controles rutinarios en las calles con personal de la Policía Municipal de Transito (PMT) o de la Policía Nacional de conformidad a lo expresado Más arriba.-----

CAPITULO IX DE LOS DERECHOS DE LOS VECINOS

Art.35° Cualquier persona puede presentar denuncia formal ante cualquier autoridad Municipal, Policial o Fiscalía la misma está obligada a intervenir la reproducción de los ruidos molestos en vías publicas y recintos privados, recurriendo para la comprobación de la violencia a estas disposiciones a las mediciones correspondientes (Ley N° 6390/20, Art. 9).-----

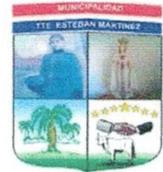


Christian B





JUNTA MUNICIPAL
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
 XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES
 "LEGISLANDO PARA EL PUEBLO"
 CELULAR: 0976824430



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano Juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

Art.36°: De comprobarse transgresiones a los niveles máximos de ruido, de hecho obligara a la suspensión inmediata de la actividad con intervención de las autoridades policiales o municipales.

Art.37°: Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de esta ordenanza recién solidariamente sobre el autor de la acción u omisión sobre los empleadores o propietarios de los locales.

Art.38°: Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos o excesivos, quienes colaboren en la comisión de la infracción o la faciliten en cualquier forma.

CAPITULO X
PENALIDADES

Art.39°: EL incumpliendo de estas normas será penalizado de la siguiente manera:

- a) Si él o las causantes DE LOS RUIDOS MOLESTOS O EXCESIVOS FUEREN LAS ENTIDADES MENCIONADAS en ,los artículos 4 y 7 de la ordenanza , incurrirán en falta leve y serán pasible de una multa de 4 (cuatro) jornales mínimo diarios , más un apercibimiento , si el hecho se registra por primera vez.

A la primera reincidencia, incurrirán en falta grave y se les aplicara una multa de 8 (ocho) jornales mínimo diarios, más de una inhabilitación por 3 (tres) meses para la realización de fiestas, actos públicos y privados y eventos en general.

La segunda reincidencia, incurrirán en falta gravísima y se les aplicara una multa de 20 (veinte) jornales mínimos diarios más una clausura por 1 año para la realización de fiestas, actos públicos y privados y eventos en general.

- b) Los locales abiertos que no cumplieren lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ordenanza, incurrirán en falta leve y serán pasibles de una multa de 10 (diez) jornales mínimos diarios más una inhabilitación de 3 (tres) meses a la primera infracción.

A la primera reincidencia, incurrirán en falta grave y se les aplicara una multa de 20 (veinte) jornales mínimos diarios, más una inhabilitación de 1(un) año.

- c) Si la fuente de emisión de los ruidos molestos fueran instalaciones industriales, que cumplieren los límites establecidos en esta ordenanza, serán consideradas leves y de las mismas serán apercibidas y multadas por un valor de 10(diez) jornales mínimos diarios la Primera vez.

A la primera reincidencia, serán consideradas graves y se les aplicara una multa de 20 (veinte) jornales mínimos diarios.

A la segunda reincidencia, serán consideradas gravísimas y se procederá a la clausura hasta la corrección satisfactoria de la fuente de emisión de ruidos.

- d) Las fuentes de emisión de los ruidos molestos que respondan al artículo 12 serán penalizada con una multa de hasta 10 (diez) jornales mínimos diarios por la primera falta (falta leves) y de hasta 20 (veinte) jornales mínimos diarios por la primera reincidencia (falta graves)

- e) Si los causantes de ruidos molestos fueran las fuentes especificadas en los artículos 13 y 14, serán consideradas faltas leves y se aplicara una multa de 5 (cinco) jornales mínimos diarios, al responsable de la obra en ejecución, con un apercibimiento, si el hecho se registra por primera vez.





JUNTA MUNICIPAL
TENIENTE ESTEBAN MARTINEZ
 XV DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES
 "LEGISLANDO PARA EL PUEBLO"
 CELULAR: 0976824430



Calle 12 de Septiembre e/ Juez Francisco Galeano Juntamunicipalestebanmartinez@gmail.com

A la primera reincidencia, será considerada falta grave y se les aplicara una multa de 10 DIEZ) JORNALES MINIMOS DIARIOS, MAS UNA SUSPENSION DE LAS ACTIVIDADES.

f) Si las fuentes de emisión de los ruidos molestos fueran vehículos cuyos niveles superen los fijados en el Artículo 28, serán penalizado con una multa de 5 (cinco) jornales mínimos diarios, más un apercibimiento por la primera falta, que será considerada leve.

A la primera reincidencia, que es falta grave, se les aplicara una multa de 10 (diez) jornales mínimos diarios, siendo retenidos los vehículos por la policía municipal de transito hasta que los propietarios asuman compromiso por escrito de realizar los ajustes necesarios a sus unidades.

g) Si las fuentes de emisión de los ruidos molestos fueran la especificadas en el Artículo 19, será penalizada con una multa de 5 (cinco) jornales mínimos diarios, más un apercibimiento por la primera falta, que será considerada falta leve.

A la primera reincidencia, que será considerada falta grave, se le aplicará una multa de hasta 10 (diez) jornales mínimos diarios.

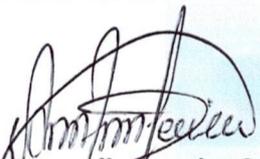
Art.40°: AUTORIZAR a la Intendencia Municipal a dictar las reglamentaciones pertinentes para la aplicación de la presente Ordenanza.-----

Art.41°: QUEDA derogada el Art.3° de la Ordenanza Municipal N° 07/2019 y todas las disposiciones contraria de la presente Ordenanza.

Art.42°: COMUNICAR A la Intendencia, a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SEIONES DE LA HONORABLE JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TENEINTE ESTEBAN MARTINEZ A LOS 06 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023.-----




 Lic. Antonella Ferreira Garicoche
 Secretaria Gral. J.M

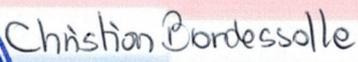



 Lic. Cirilo Pedrozo Torres
 Presidente J.M

Teniente Esteban Martínez, 12 de Julio de 2023

TENGASE POR ORDENANZA, COMUNICAR A QUIENES CORRESPONDA Y CUMPLIDO ARCHIVAR.




 Christian Bordessolle Palacios
 Secretario General




 Héctor Daniel González
 Intendente Municipal